



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

PRELIMINARIO

RESOLUCION No. 0978/11

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1298 DEL 21 DE JULIO DE 2003 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 827 del 01 de Abril de 2005, notificado de manera personal el día 15 de Diciembre del mismo año, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al establecimiento **TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO**, identificado con Nit. 79367575-6 pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimientos no ajustados a las normas legales vigentes.

Que mediante Resolución 2298 del 22 de Septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento **TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO**, ubicado en la Carrera 16 No. 52 - 35 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, o quien haga sus veces, por la infracción de la norma de obligatorio cumplimiento a que está sujeto el equipo de análisis de gases para realizar la actividad de análisis de gases de vehículos a gasolina y del envío de la información a la entidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# - 0978

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: "*Imponer al señor **LUIS ANTONIO BERNAL VERGARA**. Una multa por valor de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.144.000.00 M/CTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.*" Que dicho Acto Administrativo, fue notificado el día 27 de Septiembre de 2005.

Que posteriormente encontrándose dentro del término legal, el Señor LUIS ANTONIO BERNAL VERGARA, Representante Legal de TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO, mediante radicado 2005ER35778 del 3 de Octubre de 2005, por intermedio de apoderado debidamente constituido interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2298 del 22 de Septiembre de 2005.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 2298 del 22 de Septiembre de 2005, no se encuentra ejecutoriada.

Que sería del caso entrar a resolver, el respectivo recurso interpuesto por el establecimiento TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y Sigüientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 0978

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO - 0973

*debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 17 de octubre de 2003, (última visita técnica realizada al establecimiento TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# - 0978

modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 827 del 01 de Abril de 2005, en contra del establecimiento **TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO**, con Nit. 79367575-6, ubicada en la Carrera 16 No. 52 - 35 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia al señor LUIS ANTONIO BERNAL VERGARA, en calidad de Representante Legal del establecimiento TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 No. 52 - 35 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

No 0073

**ARTÍCULO QUINTO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

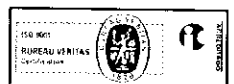
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

22 FEB 2011

Proyectó: Mariana Obando Jiménez -Contrato 457/2010  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire- Ruido  
VBo Fernando Molano Nieto -Subdirector Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Expediente No. DM- 16-03-1156.  
TALLERES BERNAL V. LUIS ANTONIO



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 24 de MAR de 2011  
contenido en Resolución 0928 / 2011  
Luis Antonio Bernal Vergara  
de Persona natural

Identificado con Cédula de ciudadanía No. 17004579 de  
Bogotá D.C.S.J.  
al que se notifica el presente en la ciudad de Bogotá, D.C., en el recurso

El notificador es Personas  
Dirección: Km 167 52 - 35  
Teléfono: 6088969  
Quiébre notificado: Carlos Lillo

En Bogotá, D.C., hoy 23 de AGO  
2011 del año (2011), se da a conocer en el presente providencia

LBBS